

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



## ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 154.

Consiguiente á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, y debiendo procederse en el año actual á la renovación por mitad de los concejales, practicada la rectificación de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, he dispuesto la publicación en este Boletín del señalamiento que se ha hecho á cada pueblo del número de electores contribuyentes, del de elegibles y concejales que les corresponden, como también del de distritos electorales en que se han de dividir los que deben tener mas de uno.

En una de las últimas sesiones que los Ayuntamientos celebren en el mes presente, nombrarán los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que

habrán de asociarse al Alcalde para la rectificación de las listas electorales, y dos suplentes uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes que entrarán á reemplazar á los propietarios en cualquiera falta, entendiéndose por mayores contribuyentes para los efectos preindicados, los inscritos como elegibles en la lista que ha de rectificarse, y todos los asociados deberán saber leer y escribir si fuese posible.

Los Alcaldes darán aviso á este Gobierno antes del 1.º de Julio de dichos nombramientos, en cuyo mes han de rectificarse las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 que á continuación se inserta, y para el 1.º de Agosto se me dará parte de haberse efectuado la rectificación.

Me prometo del celo y delicadeza del Alcalde y sus asociados que en todas las operaciones de que van á ocuparse procederán con estricta rectitud y la mayor justicia: sea la ley su norte y continuo asesor, que les encargo la tengan muy á la vista, y no se paren en pasiones mezquinas que le hagan incurrir en faltas, y á mi me coloquen en el sensible caso de castigarlas de una manera muy agra á mi carácter.

Palencia 1.º de Junio de 1860.—  
El Gobernador interino, Manuel Lopez Fuga.

## AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden con arreglo al tit. 3.º, cap 4.º de la ley.	Elegibles segun el mismo título, capítulo 2.º	Concejales segun el tit. 4.º, art.º 3.º de idem.		TOTAL con el Alcalde
				Tenientes de Alcalde.	Regidores.	
Castrillo Onielo.	156	69	46	1	4	6
Castrillo de Villavega.	233	77	50	1	6	8
Castromocho.	320	86	56	1	6	8
Celada de Robledo.	126	66	44	1	4	6
Cervatos de la Cueva.	229	76	50	1	6	8
Cervera de Pisuerga.	244	78	52	1	6	8
Cevico Navero.	187	72	48	1	4	6
Cobos de Cerrato.	91	63	42	1	4	6
Collazos.	79	61	40	1	4	6
Congosto.	73	61	40	1	4	6
Cordovilla la Real.	110	65	42	1	4	6
Cozuelos.	45	45	45	»	3	4
Cubillas de Cerrato.	152	69	46	1	4	6
Dehesa de Montejo.	118	65	42	1	4	6
Dehesa de Romanos.	45	45	45	»	3	4
Espinosa de Cerrato.	140	68	44	1	4	6
Espinosa de Villagonzalo.	145	68	44	1	4	6
Frechilla.	300	84	56	1	6	8
Fresno del Rio.	76	61	41	1	4	6
Frómista.	306	84	56	1	6	8
Fuente-andrino.	52	52	52	1	4	6
Fuentes de Valdepero.	198	73	48	1	4	6
Gama.	64	60	40	1	4	6
Gozon.	52	52	52	1	4	6
Grijota.	355	89	58	1	6	8
Guardo.	256	79	52	1	6	8
Gusza.	127	66	44	1	4	6
Hérmedes.	130	67	44	1	4	6
Herrera de Pisuerga.	328	86	56	1	6	8
Herrera de Valdecañas.	143	68	44	1	4	6
Herreruela.	48	48	48	»	3	4
Hontoria de Cerrato.	85	62	40	1	4	6
Hornillos de Cerrato.	102	64	42	1	4	6
Husillos.	99	63	42	1	4	6
Ilera de la Vega.	168	70	46	1	4	6
Ilera Seco.	98	63	42	1	4	6
Lantadilla.	239	77	50	1	6	8
La Puebla.	125	66	44	1	4	6
Las Cabañas.	65	60	40	1	4	6
La Serna.	80	62	40	1	4	6
Lavid de Ojeda.	85	62	40	1	4	6
Ledigos.	72	61	40	1	4	6
Ligüézana.	33	33	33	»	3	4
Lomas.	69	60	40	1	4	6
Lomilla.	110	65	42	1	4	6
Lores.	65	60	40	1	4	6
Magaz.	96	63	42	1	4	6
Manquillos.	72	61	40	1	4	6
Mantinos.	61	60	40	1	4	6
Marcilla.	120	66	44	1	4	6
Mátemorisca.	67	60	40	1	4	6
Mazariegos.	124	66	44	1	4	6
Múzuecos.	134	67	44	1	4	6
Melgar de Yuso.	139	67	44	1	4	6
Membrillar.	134	67	44	1	4	6
Menees.	182	72	48	1	4	6
Micieces.	50	50	50	»	3	4
Monzon.	216	75	50	1	6	8
Moslares.	118	65	42	1	4	6
Mudá.	38	38	38	»	3	4
Nestar.	72	61	40	1	4	6
Nogal de las Huertas.	65	60	40	1	4	6
Nogales de Pisuerga.	92	63	42	1	4	6
Olea.	42	42	42	»	3	4
Olmos de Rio-pisuerga.	120	66	44	1	4	6
Olmos de Santa Eufemia.	168	70	46	1	4	6
Osornillo.	72	61	40	1	4	6
Osorno.	230	77	50	1	6	8
Otero de Guardo.	62	60	40	1	4	6
Palacios del Alco.	91	63	42	1	4	6
Palenzuela.	239	77	50	1	6	8
Paramo de Boedo.	84	62	40	1	4	6
Payo.	69	60	40	1	4	6
Pedraza de Campos.	151	69	46	1	4	6
Pedrosa de la Vega.	121	66	44	1	4	6
Perales.	76	61	40	1	4	6
Perazancas.	118	65	42	1	4	6
Pino del Rio.	123	56	44	1	4	6
Piña de Campos.	231	77	50	1	6	8

## AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos del término municipal.	Electores que le corresponden con arreglo al tit. 3.º, cap 4.º de la ley.	Elegibles segun el mismo título, capítulo 2.º	Concejales segun el tit. 4.º, art.º 3.º de idem.		TOTAL con el Alcalde
				Tenientes de Alcalde.	Regidores.	
Abarca.	43	43	43	1	3	4
Abastias.	88	62	40	1	4	6
Abia de las Torres.	127	66	44	1	4	6
Aguilar de Campoo.	285	82	54	1	6	8
Alba de los Cardaños.	92	63	42	1	4	6
Alba de Cerrato.	72	61	40	1	4	6
Amayuelas de Abajo.	55	55	55	1	4	6
Amayuelas de Arriba.	48	48	48	»	3	4
Ampudia.	387	92	60	1	6	8
Antigüedad.	265	80	52	1	6	8
Añoza.	46	46	46	»	3	4
Arconada.	82	62	40	1	4	6
Arenillas de San Pelayo.	130	67	44	1	4	6
Arbejal.	60	60	60	1	4	6
Autilla del Pino.	220	76	50	1	6	8
Autilla de Campos.	143	68	44	1	4	6
Ayuela.	68	60	40	1	4	6
Bábilfo.	150	69	46	1	4	6
Baños de Cerrato.	98	63	42	1	4	6
Baquerin.	97	63	42	1	4	6
Barcena de Campos.	54	54	54	1	4	6
Barrio de San Pedro.	140	68	44	1	4	6
Bascones de Ojeda.	68	60	40	1	4	6
Becerril del Carpio.	80	62	40	1	4	6
Belmonte.	41	41	41	»	3	4
Boada de Campos.	47	47	47	»	3	4
Boadilla del Camino.	147	68	44	1	4	6
Boadilla de Rioseco.	292	83	54	1	6	8
Brañeera.	129	66	44	1	4	6
Buenavista y su Barrio.	152	69	46	1	4	6
Bustillo del Paramo.	57	57	57	1	4	6
Calahorra de Boedo.	118	65	42	1	4	6
Calzada de los Molinos.	72	61	40	1	4	6
Calzadilla de la Cueva.	55	55	55	1	4	6
Carracedondo.	58	58	58	1	4	6
Capillas.	172	71	46	1	4	6
Cardenosa.	59	59	59	1	4	6
Castil de Vela.	78	61	40	1	4	6
Castrejon.	312	85	56	1	6	8
Castrillo de D. Juan.	156	69	46	1	4	6

**AYUNTAMIENTOS.**

	Electores			Concejales según el tit. 4.º, art. 5.º		
	Número de vecinos del término municipal.	que le corresponden con arreglo al tit. 3.º cap. 1.º de la ley.	Eligibles según el mismo título, capítulo 2.º	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
Poblacion de Arroyo.	59	59	59	1	4	6
Poblacion de Campos.	207	74	48	1	6	8
Poblacion de Cerrato.	78	61	40	1	4	6
Poentinos.	46	46	46	1	3	4
Poza de la Vega.	86	62	40	1	4	6
Pozo de Urama.	63	60	40	1	4	6
Pozuelos del Rey.	38	38	38	1	3	4
Quintana del Puente.	35	35	35	1	3	4
Quintanaluengos.	119	45	42	1	4	6
Quintanilla de Onsoña.	143	68	44	1	4	6
Redondo (Sta. Maria del Valle).	218	75	50	1	6	8
Reinoso.	76	61	40	1	4	6
Renedo de Valdavia.	139	67	44	1	4	6
Requena de Campos.	65	60	40	1	4	6
Resoba.	34	34	34	1	3	4
Rebanal de las Llantas.	38	38	38	1	3	4
Revenga.	156	69	46	1	4	6
Revilla de Campos.	50	50	50	1	3	4
Revilla de Collazos.	94	63	42	1	4	6
Rivas.	125	66	44	1	4	6
Riveros de la Cueva.	57	57	57	1	4	6
Robladillo.	50	50	50	1	3	4
Saldaña.	325	86	56	1	6	8
Salmas de Pisuerga.	113	65	42	1	4	6
San Cebrian de Campos.	232	77	50	1	6	8
San Cebrian de Muda.	40	40	40	1	3	4
San Cristóbal de Boedo.	52	52	52	1	4	6
San Llorente de la Vega.	55	55	55	1	4	6
San Mamés de Campos.	91	63	42	1	4	6
San Martin de los Herreros.	103	64	42	1	4	6
San Martin y Perapertú.	70	61	40	1	4	6
San Roman de la Cuba.	80	62	40	1	4	6
San Salvador de Cantamuga.	110	65	42	1	4	6
Santa Cecilia del Alcor.	50	50	50	1	4	6
Santa Cruz de Boedo.	60	60	60	1	4	6
Santa Maria de Nava.	173	71	46	1	4	6
Santeras de la Vega.	107	70	46	1	4	6
Santillana de Campos.	152	69	46	1	4	6
Santibañez de Ecla.	89	62	40	1	4	6
Santibañez de Resoba.	42	42	42	1	3	4
Santoyo.	265	80	52	1	6	8
Soto de Cerrato.	68	60	40	1	4	6
Sotobañado.	214	75	50	1	6	8
Tabanera de Cerrato.	100	64	42	1	4	6
Tabanera de Valdavia.	89	59	39	1	4	6
Támara.	173	71	46	1	4	6
Tariego.	129	66	44	1	4	6
Terradillos.	148	68	44	1	4	6
Torre de los Molinos.	35	35	35	1	3	4
Torremormojon.	130	67	44	1	4	6
Triollo.	110	65	42	1	4	6
Valbuena de Pisuerga.	63	60	40	1	4	6
Valdecañas.	70	61	40	1	4	6
Valdeolmitos.	121	66	44	1	4	6
Valderabad.	87	62	40	1	4	6
Valdespina.	105	64	42	1	4	6
Valoria del Alcor.	89	62	40	1	4	6
Valle de Cerrato.	101	64	42	1	4	6
Vañes.	118	65	42	1	4	6
Vega de Bur.	105	64	42	1	4	6
Vega de Doña Olimpa.	61	60	40	1	4	6
Velilla de Guardo.	107	64	42	1	4	6
Ventosa de Rio-pisuerga.	132	67	44	1	4	6
Vergaño.	50	50	50	1	3	4
Vertavillo.	179	71	46	1	4	6
Verzosilla.	116	65	42	1	4	6
Villacidaler.	114	65	42	1	4	6
Villacenancio.	119	65	42	1	4	6
Villadiezma.	92	63	42	1	4	6
Villaces.	79	61	40	1	4	6
Villafrauel.	98	63	42	1	4	6
Villagimena.	65	60	40	1	4	6
Villahan de Palenzuela.	177	71	46	1	4	6
Villaherreros.	224	76	50	1	6	8
Villalaco.	109	64	42	1	4	6
Villalcon.	88	62	40	1	4	6
Villalcazar de Sirga.	142	68	44	1	4	6
Villalobon.	132	67	44	1	4	6
Villalba de Guardo.	62	60	40	1	4	6
Villaluenga.	176	71	46	1	4	6
Villalumbroso.	130	67	44	1	4	6
Villamartin de Campos.	95	63	42	1	4	6
Villamediana.	260	80	52	1	6	8
Villameriel.	187	72	48	1	4	6
Villamorco.	76	61	40	1	4	6
Villamoronta.	94	63	42	1	4	6
Villamuera de la Cueva.	87	62	40	1	4	6
Villamuriel de Cerrato.	204	74	48	1	4	6
Villanueva de Abajo.	82	62	40	1	4	6

**AYUNTAMIENTOS.**

	Electores			Concejales según el tit. 4.º, art. 5.º		
	Número de vecinos del término municipal.	que le corresponden con arreglo al tit. 3.º cap. 1.º de la ley.	Eligibles según el mismo título capítulo 2.º	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL con el Alcalde.
Villanueva de Henares.	126	66	44	1	4	6
Villanueva del Rebollar.	59	59	59	1	4	6
Villanuño.	105	64	42	1	4	6
Villaprovedo.	108	64	42	1	4	6
Villaren.	304	84	56	1	6	8
Villamentero.	48	48	48	1	3	4
Villarrabé.	147	68	44	1	4	6
Villasabariego.	81	62	40	1	4	6
Visarracino.	272	81	54	1	6	8
Villasola y Villamelendro.	100	64	42	1	4	6
Villatoquite.	54	54	54	1	4	6
Villatarde.	100	64	42	1	4	6
Villavermedo.	92	63	42	1	4	6
Villaviudas.	230	77	50	1	6	8
Villaumbrales.	242	78	52	1	6	8
Villega.	56	56	56	1	4	6
Vilherias.	104	64	42	1	4	6
Villore.	54	54	54	1	4	6
Villodrigo.	50	50	50	1	3	4
Villoldo.	161	70	46	1	4	6
Villosola.	165	70	46	1	4	6
Villota del Duque.	103	64	42	1	4	6
Villovieco.	104	64	42	1	4	6

**AYUNTAMIENTOS**

*de dos Distritos electorales.*

Amusco.	472	101	66	2	9	12
Astudillo.	996	153	102	2	11	14
Baltanas.	617	115	76	2	11	14
Becerril de Campos.	727	126	84	2	11	14
Carrion de los Condes.	706	121	82	2	11	14
Cevico de la Torre.	483	102	68	2	9	12
Cisneros.	421	96	64	2	9	12
Dueñas.	754	126	84	2	11	14
Fuentes de Nava.	491	103	68	2	9	12
Paredes de Nava.	974	151	100	2	11	14
Pedrañas de Ojeda.	430	97	64	2	9	12
Respenda de la Peña.	726	126	84	2	11	14
Torquemada.	716	125	82	2	11	14
Villada.	465	100	66	2	9	12
Villorramiel.	784	132	88	2	11	14

**AYUNTAMIENTOS**

*de tres Distritos electorales.*

Palencia.	2932	332	166	3	16	20
-----------	------	-----	-----	---	----	----

**LEY DE 8 DE ENERO DE 1845,**  
*en la parte relativa á la organiza-  
cion de los Ayuntamientos.*

**TITULO I.**

*De la organizacion de los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habra un Alcalde y un Ayuntamiento.  
Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.  
Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondran del numero de Concejales que les correspondan con arreglo á la escala siguiente.

En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	6
En los de 51 á 200.	6
En los de 201 á 400.	6
En los de 401 á 600.	6
En los de 601 á 1.000.	6
En los de 1.001 á 2.500.	6
En los de 2.501 á 5.000.	6
En los de 5.001 á 10.000.	6
En los de 10.001 á 15.000.	6
En los de 15.001 á 20.000.	6
En los de 20.001 arriba.	6

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Sindico en todos los casos que las leyes exijan su intervencion nombrara el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrara un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente duraran dos años: el de concejal 4.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuaran perteneciendo al Ayuntamiento sino hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podran ser reelegidos; pero, en este caso, tendran la facultad de aceptar ó no el cargo.

**TITULO II.**

*Del nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde.*

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

En los demas pueblos, los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hara el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluíra en el presupuesto municipal.

Art. 11.º Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos, á pre-

Tenientes de Alcalde, Regidores, el Alcalde.

puesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia y feligresia.

### TITULO III.

#### De la Eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo a las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

#### CAPITULO 1.º

##### De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la decima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (maximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (maximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 4.767 electores (maximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideren como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo a las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual a la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo a la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularan las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Españolas, de la Historia y San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, resantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10000 rs anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las Academias de nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el núm. de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

#### CAPITULO 2.º

##### De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contandose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contandose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102; maximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir, sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abasos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

#### CAPITULO 3.º

##### De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que correspondan hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas.

Todo elector inscrito en las listas, esta facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrá otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso, hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al

Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas.

Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, de que se rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

#### CAPITULO 4.º

##### De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no correspondan nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá una sola junta electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantas juntas electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verificaren, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 25 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejal no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre cada dos años.

Art. 40. El Alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán el Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion, entregaran al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirá definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta: El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en

alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebró la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada uno, por su orden, dará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento; y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

#### CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere notado, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiendose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiendose hacer simultaneamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continuen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, á la constitucion y á las leyes; no deteniendose este acto por las reclamaciones que tuviere hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falté mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

# REGLAMENTO DE 16 DE SE- TIEMBRE DE 1845.

para la ejecución de la ley de 8 de  
Enero del mismo año en la parte  
relativa á la organización de los  
Ayuntamientos.

## CAPITULO I.º

De las listas de electores y elegibles para los  
cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas exactas medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán a cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuere posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citara personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la esclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberlo oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion, en los dias en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del termino municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habilitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general. (art. 28.)

Art. 14.º Así la lista á que se refiere el art. anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16.º Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expone al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos; así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al jefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 34.)

Art. 20.º Desde el espresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes se expone al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El jefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (arts. 31 y 32.)

Art. 22.º Recibidas por el alcalde las resoluciones del jefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espone al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se espone al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada

distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaria del Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociado, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

## CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30.º En los pueblos donde correspondá nombrar mas de un teniente de Alcalde hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el Alcalde al Jefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad. (art. 36.)

Art. 31.º En los pueblos que teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

A este efecto el Alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados en una urna corporacion. Introducidas en una urna tantas papelétas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papelétas que primero salgan serán los que nombre un concejal mas (art. 38.)

Art. 32.º El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33.º El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34.º Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35.º Las papelétas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36.º La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espone al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52.)

Art. 37.º El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se remueva. (art. 53.)

Art. 38.º Desde el espresado dia 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espone al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39.º El Jefe político oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art. 54.)

Art. 40.º Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los Jefes políticos, oyendo al consejo provincial (artículo 54.)

Art. 41.º En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y tenientes corresponda al Jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42.º Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno espresando las causas. (art. 21.)

Art. 43.º Cuando el nombramiento de Alcalde y teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44.º Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excediesen se procederá al nombramiento de Alcalde y tenientes.

Art. 45.º Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46.º El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se renunciarán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde enfrente, despues de prestar, en manos del saliente el juramento prevenido en la ley se lo tomará á los que han de ser tenientes de Alcalde, concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande»

Quando el Jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56.)

Art. 47.º Ningun Alcalde, teniente de Alcalde, regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48.º En una comunicacion que firmaran el Alcalde saliente y el entrante se dará parte al Jefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los concejales que asis-

vieron al acto y el impedimento que tuvieran los que no concurrieron.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar anulados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de impossibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse a elección parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego a reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó teniente de Alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder a elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron a los concejales que dejaron de serlo (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una elección general de Ayuntamiento se sacarán a la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiesen verificar la elección de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección, y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del Ayuntamiento; pues en este caso, si a la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. También se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la elección inmediata a la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

### CAPITULO III.

#### De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al jefe político de este señalamiento, así como la de cualquiera variación que en el se hiciere con posteridad (art. 61.)

Art. 59. El jefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipación oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que conveque, con expresión del motivo de la reunión.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el jefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el jefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, según las circunstancias dando sin dilación parte al Gobierno. (art. 62.)

Art. 61. Si un ayuntamiento en contravención al art. 55 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohibase ó diese curso a exposiciones sobre negocios políticos ó publicase sin permiso del jefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad a tomar las disposiciones convenientes inclusa la suspensión, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Contribucion de inmuebles cultivo y ganadería.

Palencia.

La Comisión de evaluación, á pesar de haber encarecido á los contribuyentes la necesidad de la presentación de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á fin de formar por las mismas una base cierta y segura para girar la derrama ó repartimiento individual, observa con sentimiento que el indicado servicio no se ha llenado por algunos; empero, para no tener el disgusto de aplicar las penas de instrucción, cree equitativo conceder un nuevo y perentorio término que será hasta el diez de Junio próximo, en la inteligencia que trascurrido que sea se verá en la imperiosa necesidad de imponer, á los morosos las indicadas penas y hacer las evaluaciones de oficio sin que á unas ni otras tengan derecho á reclamación.

Palencia 26 de Mayo de 1860.—El Presidente, P. S. Anselmo Izquierdo.—El Secretario, Sinfiorano Pichol.

### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Don Cayetano Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuentes de Nava.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para construir una Fuente de aguas potables en el punto céntrico de esta villa, por acuerdo de este día he dispuesto se remate dicha construcción á los veinte días de inserto el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, verificándose en la Secretaría del Ayuntamiento á la hora de las once de la mañana, bajo el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas aprobadas por la superioridad que existen en dicha Secretaría para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, debiendo advertir que dicho presupuesto asciende á la cantidad de noventa y nueve mil trescientos diez y seis reales.

Paredes de Nava 26 de Mayo de 1860.—El Presidente, Cayetano Sanchez.—El Secretario, Francisco Marcos Cardeñoso.

### Ayuntamiento Constitucional de Dehesa de Montejo.

La Junta pericial de este distrito está ocupándose de la formación del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria existente en su término jurisdiccional, para que pueda desempeñar aquella con el debido acierto y exactitud su cometido se hace de necesidad, que cuantas personas posean ó administren bienes sujetos á la contribucion territo-

rial en dicho término, presenten sus relaciones juradas y con arreglo á modelos en la Secretaría de dicha Junta dentro de veinte días contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia en inteligencia que de no hacerlo lo mismo en el caso de ocultación de la verdadera riqueza tributaria, incurrirán los contribuyentes en las multas y responsabilidad de instrucción, sin tener derecho á reclamar de agravios.

Dehesa de Montejo 23 de Mayo de 1860.—El Alcalde presidente, Santiago Prado.

### Ayuntamiento Constitucional Quintana del Puente

Para el día 24 del próximo mes de Junio de diez á doce de su mañana y en la Sala del Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de la mano de obra, de la reparación de la Iglesia parroquial de Quintana del Puente, bajo el pliego de condiciones que obra en poder del Parroco, y que se pondrán de manifiesto en el acto del remate, Quintana del Puente 29 de Mayo de 1860.—El Alcalde vocal de la Junta, Tadeo Ca cho.

### Anuncios particulares.

El día 40 del actual, de 11 á 12 de su mañana, en la Escribanía del que suscribe, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y tipo de 51.000 rs. se subastará en venta la casa-posada titulada, del Fresco sita en la calle de D. Sancho de esta ciudad núm. 2.<sup>o</sup>

Palencia 1<sup>o</sup> de Junio de 1860.—Saturnino Ruiz Manrique.

### MANUAL

DE

### PRACTICA FORENSE.

Por D. Santos Hidalgo, Juez cesante.

Contiene cuantos formularios pueden considerarse necesarios en la parte civil y criminal, arreglados á la legislación vigente.

### PROSPECTO.

La rapidez con que fueron despachados cinco mil ejemplares de la Colección de Formularios, que en unión de otro publicó el autor de la presente obra, convenció á este de la utilidad de aquella. Por eso, antes de repetir ediciones ha creído conveniente corregir los errores que en la misma se han advertido, añadir algunos formularios que faltaban y adiciónar los necesarios á la parte criminal, formando de este modo un verdadero Manual de práctica forense en lo tocante á la jurisdicción ordinaria.

La obra consta de un solo tomo en octavo prolongado, bastante voluminoso, que se vende en Madrid en las librerías de Lopez, calle del Carmen, y de Cuesta, calle de Carretas, á 24 rs. cada ejemplar y 26 en provincias.

El que desde cualquiera punto de provincias quisiera algun ejemplar, se dirigirá á D. Enrique Hidalgo, administrador de dicha obra, calle de San Quintín, núm. 6, cuarto segundo derecha; quien recibiendo 26 rs. por cada uno en libranza ó en sellos de franqueo, remitirá los que se le pidieren francos de porte.

Nota. En obsequio de los que posean la colección de Formularios de que se ha hecho mérito, y a riesgo de inutilizar algunos ejemplares de la obra, se les venderá la tercera parte de esta ó sean los formularios de la criminal, á 5 rs. en Madrid y 6 en provincias. 2—3

En la fabrica de la Palentina-Leonesa en Sabero hay de venta una buena partida de hierros superiores elaborados á cilindro, y tambien se dan portes del mismo articu-

lo para Mansilla de las Mulas, Leon, Palencia, Madrid y otros puntos.

Los pedidos y las noticias que puedan convenir se pedirán al Director Local de la misma, dirigiendole las cartas por Leon, Boñar, Sabero. 3—4

### ARRIENDO DE DOS PARADORES.

Quien quisiere tomar en renta desde primero de Julio proximo las casas-paradores titulados venta de San Isidro, radicante en termino jurisdiccional de la villa de Dueñas, y el de Vista alegre en el de esta Ciudad y afueras de la puerta de Mercado, puede acudir á tratar con el encargado de arrendar dichos edificios Guillermo Astudillo, Procurador del Numero y Audiencias de dicha Ciudad de Palencia, que vive calle Mayor principal núm. 168 3—3

### NUEVO COMPENDIO

### DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentarias, aligación y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfección esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Dón José Maria Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

### SANGUIJUELAS.

Acaba de recibirse una buena remesa de clase muy superior, recién pescadas, y se venden á real cada una las de regular grandor, y á catorce reales la docena muy gruesas. Por cientos el precio convencional. Botica de D. Natalio de Fuentes, calle Mayor, núm. 88, (Cárcel vieja) Palencia. 4—6

Se encuentran impresos en la Redacción de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargares y cuentas para la formación de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran Calle Mayor, número 102.

